

RECURSO REP Y QUEJA / 2019-248

Oficina de Abogados <info@oficinadeabogados.com.co>

Mar 29/06/2021 15:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
edgarnavia@naviaestradaabogados.com <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recurso de queja.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto remito recurso, para su respectivo trámite.

Por favor acusar recibo.

Gracias.

--

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

Señora

JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO GEMO
RADICACIÓN: 2019-00248
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, actuando como apoderado judicial de Bancolombia S.A., propongo recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto #299 del 25 de junio de 2021, por las siguientes razones:

Primero, debe resaltarse que no hubo pronunciamiento por parte del despacho frente a lo mencionado en la parte inicial del recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2021, en el que se indicaba que el citado profesional a quien el Despacho le da condición de representante de terceros en el proceso, no ostenta esa calidad. En el expediente conocido por este apoderado no existe providencia que le haya reconocido personería para actuar en esa condición, salvo que esta no se haya notificado, caso el cual procesalmente tampoco existirá. El único documento que se nos trasladó como demandantes fue el recurso de reposición del que se nos dio noticia y traslado sin auto, mediante correo electrónico recibido en mi buzón de correo electrónico el 6 de mayo de 2021. Es de resaltar que en ese correo, como bien lo podrá constatar el Despacho, solo venía adosado el escrito, sin ningún anexo, prueba o poder y en el que además ni siquiera se identificaban sus presuntos representados. Frente a ello, se preguntó por la misma cadena correo si hacían falta documentos, siendo la respuesta un claro no por parte del despacho. No obstante, asombrosamente en el auto del 14 de mayo de 2021, se le dio nombre a cada uno de los terceros, se citaron y se tuvieron por probados pagos y, además, se determinaron inmuebles de los que hasta este momento no se tiene información alguna, ni por parte del demandado ni por parte del despacho. Preocupante que siendo este un asunto tan importante, no fuera objeto de pronunciamiento, sino que fuera omitido completamente.

Ahora bien, frente a la negación del recurso de apelación, debo indicar que lo que se logra dejando en firme el auto del 14 de mayo de 2021 es poner fin al presente proceso ejecutivo, pues por una malinterpretación del artículo 05 del decreto 772 del 2020, se está remitiendo el expediente en su totalidad a la supersociedades. Cabe aclarar que el artículo mencionado se refiere a los pagos que recibe el acreedor hipotecario (BANCOLOMBIA S.A) no el deudor hipotecario (PA GEMO, representado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.) y estos pagos no se han acreditado, como ya se dijo en el párrafo anterior.

Bancolombia S.A. está persiguiendo legítimamente el pago de las obligaciones demandadas, cuyos deudores son el PATRIMONIO AUTONOMO GEMO, GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S. y GERMÁN OCTAVIO GARCÍA. Sobre los dos últimos, es claro que fueron admitidos al trámite de insolvencia y se hizo reserva solidaridad. Sin

*Cra. 9 # 9-49 of.601 edificio Incolda de Cali
Email: info@oficinadeabogados.com.co
Tel. 8963495*

embargo, en cuanto al PATRIMONIO AUTONOMO GEMO, el proceso debe continuar pues no hay impedimento para ello; es tan así, que los bienes embargados siguen a su nombre, es decir, del DEUDOR HIPOTECARIO, que no puede confundirse con Bancolombia, que es el ACRREDOR HIPOTECARIO en este asunto y que no ha recibido los presuntos pagos mencionados. Es claro entonces que pretende remitirse este proceso a uno concursal, donde el Patrimonio Autónomo Gemo no es el deudor ni es parte de ese proceso, sin que exista justificación para ello. Y, peor aún, con ello se pretende poner fin al proceso ejecutivo, sin que medie causa de las consagradas en la ley para tal determinación, habilitando a la parte afectada, amparada en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, para recurrir mediante apelación dicho auto.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, reitero que se está poniendo fin al proceso, enmarcando el auto en la norma referida, debiendo ser concedido el recurso de apelación.

Por último, en caso de que el recurso de reposición sea resuelto desfavorablemente y por ende sea concedido el de queja, solicito al despacho que se fijen las expensas que deben asumirse con el fin de darle trámite al mismo.

De la señora Juez, atentamente,

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

C.C. No. 16.593.669 de Cali

T.P. No. 41.573 del C.S.J.